República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-64569628-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia dictada en el expediente Nº EX-2023-47548322 -APN-SGASAD#TFN, caratulado "EXTRABERRIES S.A. s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº EX-2023-47548322 -APN-SGASAD#TFN, caratulado "EXTRABERRIES S.A. s/ RECURSO DE AMPARO" y, **CONSIDERANDO**:

I.— Que, mediante RE-2023-47547075-APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, en carácter de apoderado y patrocinante de la firma EXTRABERRIES S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., en razón de la demora excesiva por parte de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados –en principio– indebidamente, en concepto de derechos de exportación correspondiente a la operación documentada mediante el PE. 18 073 ES01 001022 T, oficializado el 27/11/18. Se refiere a la tramitación del expediente administrativo n° EX-2021-00371370-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Señala que, con fecha 14/04/21, solicitó formalmente la devolución de las sumas abonadas en concepto de tributos. Manifiesta que transcurrió un plazo de más de dos (2) años sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. A raíz de ello, expresa que, con fecha 14/10/22, solicitó pronto despacho (EX-2022-01888326-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI). Considera que, se configura la mora por lo cual interpone el presente recurso para que este Tribunal ordene al Servicio Aduanero el dictado de la resolución de las actuaciones administrativas. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2023-54590776-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el expediente administrativo n° EX-2021-00371370-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y las actuaciones administrativas SIGEA n° 12042-284-2022, den formato digital. Presenta informe. Se refiere brevemente a la tramitación de los expedientes administrativos. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.— El expediente administrativo n° EX-2021-00371370-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inicia con fecha 14 de abril de 2021, con la solicitud de devolución de tributos abonados –en principio– indebidamente, respecto de la operación de exportación documentada mediante la destinación número PE. 18 073 ES01 001022 T, oficializada el 27/11/18.

En fechas 14/04/2021, 15/04/2021, y 01/11/2021 se efectúan pases electrónicos, sin que se produzca algún movimiento sustancial en el expediente.

Con fecha 14/10/2022, la aquí amparista presenta pronto despacho, al que se le asigna el expediente N° EX-2022-1888326-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

En fecha 01/11/2022, se produce un nuevo pase electrónico advirtiendo la presentación del pronto despacho y el trámite continua en el expediente SIGEA 12042-284-2022, siendo éste el último movimiento del expediente administrativo electrónico.

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA 12042-284-2022, resulta que se inician en fecha 01/11/2022 con la incorporación de los expedientes electrónicos correspondientes a distintas solicitudes de devolución de tributos de diferentes operaciones de exportación realizadas por la firma. La que aquí se analiza, se incorpora a fs. 1, junto con el pronto despacho, mencionado precedentemente, agregado a fs. 3.

Con fecha 02/11/2022 el servicio aduanero solicita a la firma la ratificación de las presentaciones realizadas, la cual fue presentada por el letrado de la aquí amparista el 22/11/2022.

Asimismo, en fecha 23/11/2022 el servicio aduanero intima a la firma para que acompañe los permisos de embarque que hacen al trámite de la repetición en cuestión. El 15/12/2022 la requerida cumple con la intimación y acompaña los permisos de embarque agregados a fs. 24/132.

Con fecha 29/12/22 el servicio aduanero provee las presentaciones de la firma, ordena remitir las actuaciones al Departamento Técnica de Importación de la Dirección de Técnica para que elabore un informe técnico, y una vez cumplido, se remitan las mismas al Departamento Valoración y Comprobación Documental de Importación, posteriormente se pase a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero a efectos de emitir el dictamen correspondiente.

En fecha 28/11/22, a fs. 135/171, el servicio aduanero agrega prints de pantalla del Sistema Informático Malvina y listados de afectación de depósitos.

La División Técnica, en fecha 21/03/2023, realiza el dictamen pertinente, sosteniendo que no existe cuestión técnica en debate, por cuanto se plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 793/18, por lo cual no puede arribar a otro resultado que la denegación de la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador.

Posteriormente, el 27/03/23, se realiza el pase a la División Clasificación Arancelaria, quien a su vez observa, con fecha 12/04/23, que no hay inexactitudes entre la declaración comprometida y la documentación suplementaria.

En fecha 20/04/23, la División Arancel Informático elabora la NOTA N°100/2023, y finalmente, el 04/05/23 la División Sumarial y Repeticiones remite el expediente administrativo a la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero para que emita dictamen, siendo este el último movimiento del expediente.

IV.— Que, mediante PV-2023--APN-VOCXVII#TFN, se elevan los autos a conocimiento de la Sala ¨F¨.

V.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente administrativo n° EX-2021-00371370-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tuviera como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación incoado por la aquí amparista.

Así las cosas, se debe evaluar el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Conforme lo referido en el considerando precedente, resulta evidente que, desde el inicio del procedimiento, de fecha 14/04/21, la sustanciación estuvo paralizada por más de 1 año, a raíz de ello, la amparista solicitó pronto despacho con fecha 14/10/22 (EX-2022-1888326-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI), generando distintas actividades por parte de la administración, siendo algunas de ellas de carácter sustancial, sin que, al momento del análisis del amparo, se haya resuelto la petición de la amparista.

En este orden de ideas, lo cierto es que, el período global comprendido entre la presentación en el ámbito administrativo –de fecha 14/04/2021– y la fecha de interposición del presente recurso –de fecha 27/04/2023–, sumada la inacción por parte del servicio aduanero por el plazo mayor a 1 año (comprendido entre 15/04/2021 y 01/11/2022), constituyen circunstancias que nos llevan a considerar que se consolidan los presupuestos fácticos previstos en el art. 1160 C.A. para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista, máxime cuando el procedimiento analizado encuentra marcos temporales establecidos por la normativa, los que se encuentran ampliamente superados conforme las constancias obrantes en autos y sin resolución a la fecha.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante los expedientes administrativos n° EX-2021-

00371370-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y SIGEA N° 12042-284-2022. Se deja constancia que el plazo otorgado en la presente es a efectos de mantener el criterio consolidado por la Sala “F”, ello en razón de la participación de la Dra. Sarquis, quien suscribe en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación.

VI.— En virtud de lo expuesto, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se dijo, la demora de la administración se colige indudablemente, pero lo cierto es que, a partir de la presentación del pronto despacho de la aquí amparista, el servicio aduanero realizó movimientos sustanciales en el procedimiento administrativo, demostrando una evidente predisposición para resolver la repetición planteada, por lo que consideramos justo que las costas del proceso sean impuestas por su orden, conforme lo establecido en el art. 1163 C.A.

Entiéndase, el margen de la demora total acaecida desde que inició el expediente administrativo hasta la interposición del presente recurso, es de 2 (dos) años. Pero, resulta cierta y destacable la actitud que ha adoptado el servicio aduanero para dar respuesta al administrado en el marco del procedimiento incoado.

Por tales fundamentos, teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento de repetición llevado a cabo mediante los expedientes administrativos n° EX-2021-00371370-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI y SIGEA N° 12042-284-2022.

2) Imponer las costas por su orden, conforme lo señalado en el Considerando VI (art. 1163 C.A.).

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo –Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación– y la Dra. Claudia B. Sarquis –Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación–, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Acordada AA 840/93 TFN.

Regístrese y notifíquese.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 10:26:28 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 10:54:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 10:54:14 -03:00